



Campo de la Cruz – Atlántico, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00134-00

ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA a través de apoderado judicial contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que el 11 de agosto de 2023, radicó en el buzón electrónico de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, derecho de petición de información solicitando la entrega los soportes de pago de los aportes a pensión de los periodos 2009-07 al 2012-03, y que en caso de no existir los soportes efectuara el pago de tales aportes, considerando que fueron descontados del salario del señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA y su falta de pago ha ocasionado inconvenientes para que le sea reconocida la prestación económica de vejez.
2. Indica que ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido para resolver de fondo sin que a la fecha la accionada entregue una respuesta a la petición presentada.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar, en la contestación del accionado y vinculado.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que consecuentemente se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ que en un término perentorio dé respuesta de fondo a la petición elevada el ocho (08) de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, mediante de auto fechado 29 de septiembre de 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado. Igualmente, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, manifestando al despacho: *“Los periodos solicitados correspondiente al pago de los aportes a pensión de los periodos 2009-07 al 2012-03, no se encuentran en la empresa en razón que para ese tiempo no había la digitalización de la información, toda la documentación estaba físicamente y como sufrimos catástrofe en noviembre del 2010 mucha de la documentación se dañó, y si bien es cierto que se pagaron esos aportes la empresa no tiene manara de probarlo, así que estamos en el proceso de conseguir las pruebas de los pagos, por lo que solicitamos ampliar el plazo para dar respuesta.”*

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESPUESTA DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, manifestando al despacho: *“Una vez revisados nuestros sistemas de información NO se evidencia trámite alguno que se encuentre pendiente por parte de esta Administradora acorde con las pretensiones de la acción de tutela. Por el contrario, Colpensiones ha realizado todas las gestiones que le corresponde motivo por el cual la accionante interpone acción de tutela contra el ESE HOSPITAL LOCAL DEL CAMPO DE LA CRUZ...”*

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Política)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se observa que la inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no ha brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado el 11 de agosto de 2023.



Siendo, así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que la encartada solicita ampliar el plazo dar contestación a la misma, atendiendo a que la información requerida no reposa debido a la catástrofe sufrida en noviembre de 2010, por lo que se encuentran en proceso de conseguir las pruebas de los pagos.

Con respecto a la solicitud de prorrogar el término para la contestación de tutela, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que reza “*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*”, toda vez que el procedimiento de la acción de tutela es preferente y sumario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad. No obstante, atendiendo a que el accionado manifestó la imposibilidad de contestar al actor de manera inmediata dada la complejidad del asunto de la petición, y en consideración del principio “*nadie está obligado a lo imposible*”, se extenderá el término para el cumplimiento de la orden proferida en esta instancia judicial.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho, se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con respecto a la petición del 11 de agosto de 2023, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 20 días contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA, en fecha 11 de agosto de 2023, a las direcciones electrónicas armanditobarrera50@gmail.com y anch08@hotmail.com, y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Desvincular del presente trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal